



TRANSPORTE DE FONDOS

En contestación a la consulta efectuada, sobre la realización de servicios de transporte de fondos y más concretamente, si una empresa autorizada para la vigilancia y protección y Central Receptora de Alarmas, puede realizar transportes en vehículos de la empresa con dos vigilantes de seguridad, se pone de manifiesto lo siguiente:

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, regula la prestación, a terceros, de servicios privados de seguridad, disponiendo en su Art. 1 que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas y el personal de seguridad.

SUMARIO

- Transporte de fondos	1
- Medidas de seguridad en locutorios	3
- Autorización e inscripción de empresas	4
- II Foro de Expertos sobre Seguridad Privada.....	5
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	6
- La Unidad central de seguridad privada en Polonia.....	7
- Compatibilidad de funciones Inspector—Vigilante	9
- Servicios en exterior. Acuda y custodia de llaves.....	11
- Fundamentos con fundamento	13
- Efectos civiles por contratación de personal no habilitado	14
- Funciones de la seguridad privada en aeropuertos	16
- Comisiones Mixtas de Coordinación de Seguridad Privada.....	20
- Custodia de efectos en hospitales por vigilantes.....	22
- Fiesta de la Seguridad Privada en Extremadura.....	23
- Fiesta de la Seguridad Privada en Murcia.....	24

El artículo 5 de la citada Ley enumera los servicios y actividades que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden desarrollar las empresas de seguridad, y concretamente en su apartado d), recoge la actividad de transporte y distribución de monedas, billetes y objetos valiosos o peligrosos.



El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada dedica la Sección 5ª del Capítulo III del Título Primero a regular la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, remitiendo la concreción de determinados aspectos a la correspondiente Orden del Ministerio del Interior (Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada).

El apartado vigésimo segundo de dicha Orden regula los requisitos y condiciones en que debe efectuarse el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos excepto explosivos, por las empresas de seguridad.

Por otra parte, el citado Reglamento de Seguridad Privada desarrolla también el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, respecto al régimen de medidas de seguridad, concretándose igualmente determinados aspectos en esta materia en la Orden correspondiente. (Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada).

En el apartado primero de esta Orden se dispone que: *"Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servi-*

cios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad".

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta concreta a la pregunta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:



1.- Toda prestación a terceros de servicios o actividades de seguridad privada -y el transporte de fondos es un de ellas- deberá realizarse, en todo caso, por empresa de seguridad.

2.- Las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de servicios, efectuarán el transporte de su dinero a través de empresa de seguridad, cuando el valor de lo transportado exceda de 150.000 euros, con carácter general, o de 60.000 euros si el transporte se realiza de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días.

3.- Si la cantidad transportada no supera las cantidades anteriormente reseñadas, las empresas comerciales, industriales y de servicios podrán efectuar el transporte de su dinero directamente. No obstante si contratan este transporte con un tercero, éste deberá ser una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, por cuanto la empresa contratada estaría prestando un servicio de seguridad a terceros.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOCUTORIOS

En relación a la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre si la actividad de los "locutorios" dedicados a la gestión de transferencias con el exterior quedaría sujeta a la normativa de seguridad privada en cuanto a ser considerados establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, se pone de manifiesto lo siguiente:

Se considera que deberían tenerse en cuenta las siguientes consideraciones, tanto de legalidad como, sobre todo y principalmente, de oportunidad.

En primer lugar, el artículo 124 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se refiere a establecimientos u oficinas dedicados exclusivamente al cambio de divisas. A este respecto, y si bien es cierto que el término "exclusivamente" puede interpretarse en el sentido expuesto en el informe de ese Centro, en cuanto exclusión de otras actividades propias de las entidades bancarias, también lo es que puede interpretarse en sus propios términos, esto es, en cuanto exclusión de cualquier otra actividad que no sea la de cambio de divisas (incluyendo la gestión de transferencias).



En todo caso, debe tenerse en cuenta que no todos los "locutorios" se dedican a la actividad de cambio de divisas y gestión de transferencias al exterior y que, incluso los que se dedican a ella, como actividad complementaria o accesorio, pueden hacerlo en muy diversa proporción respecto a la actividad principal.

Por otra parte, debe considerarse también la proliferación que este tipo de estable-

cimientos ha tenido en los últimos años en todo el territorio español y, sobre todo, en las grandes ciudades, como consecuencia, principalmente, del aumento de la población inmigrante. En la mayoría de los casos se trata de locales pequeños, con instalaciones precarias y de baja inversión material, por lo que la instalación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 132 del Reglamento de Seguridad Privada, además del coste económico que conlleva, podría resultar inviable o de difícil aplicación en muchas de las oficinas y establecimientos.



En consecuencia, sería necesario analizar (a través del correspondiente informe del Ministerio de Economía y Hacienda) las repercusiones de tipo económico que podrían producirse en el caso de que todos los "locutorios" en los que se gestione el envío o la recepción de transferencias del exterior, resulten obligados a adoptar las medidas de seguridad establecidas para las oficinas de cambio de divisas, quedando asimismo sujetos a las prescripciones del Reglamento de Seguridad Privada en cuanto a la inspección de dichas medidas y a la obtención de la preceptiva autorización de apertura de la Delegación del Gobierno correspondiente.

Teniendo en cuenta que, desde el punto de vista estrictamente legal, podría resultar discutible la aplicación de las previsiones del Reglamento de Seguridad Privada a los establecimientos que no se dediquen exclusivamente al cambio de divisas, parece necesario valorar, desde el punto de vista de la oportunidad, las ventajas e inconvenientes que podrían derivarse del establecimiento de dicha obligación con carácter general.

Respecto a dicha cuestión, la Secretaría General Técnica considera preferible

acudir a la vía prevista en los artículos 111 y 112 del Reglamento de Seguridad Privada, de modo que sean los Delegados del Gobierno quienes, valoradas determinadas circunstancias tales como el volumen de actividad económica y de los fondos que se manejen, la localización de las instalaciones, la concentración de clientes, etc., exijan al establecimiento que lo requiera la adopción de los sistemas de seguridad pertinentes.

S. G. Técnica del M. del Interior

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

El Art. 7.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone que para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante la inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir, entre otros, el requisito de constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el Art. 5 de la presente Ley.

Es por ello que las actividades de seguridad privada tienen carácter exclusivo y excluyente; esto es, tales actividades solamente pueden prestarse y desarrollarse por empresas de seguridad y éstas sólo pueden tener como objeto social el desempeño de las actividades y servicios enumerados en el Art. 5 de la Ley de Seguridad Privada.

Consecuentemente, **no es posible que una empresa tenga como objeto social, conjuntamente, el ejercicio de actividades de seguridad privada y otras que no sean de esta naturaleza**, aunque sí es posible que una misma empresa de seguridad pueda ser autorizada para el desarrollo de todos o algunos de los servicios o actividades a que se refiere el repetido Art. 5.



En conclusión, en estos casos, procedería la creación o constitución de dos empresas distintas: una dedicada a las actividades que no son de seguridad privada (las que actualmente está llevando a cabo), y otra, que tendría la consideración de empresa de seguridad y como tal deberá ser autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad, y cuyo objeto social sería la "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión y contra incendios".

U.C.S.P.

II FORO DE EXPERTOS SOBRE SEGURIDAD PRIVADA

El pasado mes de enero se celebró en el hotel Meliá Corona de Aragón el "II Foro de Expertos sobre Seguridad Privada" organizado por la empresa Compañía de Vigilancia Aragonesa (Coviar) con la coordinación y colaboración de la Federación Española de Seguridad (FES).



Estas jornadas de alta seguridad se vienen celebrando en la Comunidad de Aragón cada dos años. El anterior foro se celebró en el año 2004 en el Monasterio de Piedra.

El programa fue el siguiente:

- Apertura y presentación a cargo del Presidente de FES, D. Esteban Granero Marín, y del director general de Coviar, D. Francisco Javier Grasa Egea.
- La primera ponencia versó sobre "El Departamento de Seguridad de una Alta Institución", impartida por D. José García Molina, subdirector del Departamento de Seguridad del Complejo de la Moncloa.
- La segunda ponencia sobre "Seguridad Privada-Seguridad Pública, Servicios de Protección", fue impartida por D. Emiliano Fernández Fernández, jefe del Servicio de Protección de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- La tercera ponencia sobre "El conocimiento como herramienta de gestión" fue impartida por D. Eugenio Morales Díaz, director general de Plus Quam Servicios de Seguridad, empresa de Asesoramiento y Planificación miembro de FES.

- La última y cuarta ponencia sobre "La Seguridad Privada y la Seguridad Pública en relación con los explosivos", fue impartida por Julián Merelo Ripoll, capitán de la Guardia Civil, profesor de la Escuela de Especialización de la Guardia Civil con sede en Valdemoro.

Actuó de presentador y moderador Luis González Hidalgo, secretario general de la Federación Española de Seguridad.

En el foro estuvieron presentes el Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, D. José Manuel Benavides Royo, D. José Ignacio Laguna Aranda, General de División de las Unidades Especiales y de Reserva de la Guardia Civil, D. Jesús Sáiz Calderón, Teniente Coronel Jefe del Servicio de Protección y Seguridad, D. Francisco Perea Bartolomé, Comisario Jefe Provincial de Zaragoza, D. Raúl Beltrán, presidente del Consejo Nacional del Guarderío, y otros miembros de la seguridad pública del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil de la Comunidad de Aragón, clientes de la empresa Coviar receptores de seguridad y personal de la empresa con cargos intermedios.



El elevado nivel de los ponentes, el interés y actualidad de las ponencias, así como la cuidada organización del foro constituye un éxito, sin duda a imitar por otras organizaciones, al objeto de que proliferen estos foros de especialización para la buena imagen del sector de la Seguridad Privada.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO

Consulta efectuada sobre actuaciones administrativas derivadas de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de enero de 2006.

Se efectuó doble consulta a esta Unidad sobre las consecuencias que se pueden derivar de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de enero de 2006 que declara el incumplimiento, por parte del Reino de España, de las obligaciones que le incumben en virtud de la normativa comunitaria, al mantener en vigor las disposiciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que imponen una serie de requisitos a las empresas extranjeras de seguridad privada para que puedan ejercer sus actividades en España, tales como la de, revestir la forma de una persona jurídica, disponer de un capital social mínimo, y otras, fue:



En primer lugar, sobre las actuaciones que por parte del gobierno de España se haya previsto realizar para dar cumplimiento al fallo de la mencionada sentencia, se significa que, sí bien esta Unidad no está en disposición de prever las actuaciones concretas que se vayan a llevar a cabo por nuestro gobierno, es preciso considerar que la sentencia referida no es recurrible y que debe ser objeto de ejecución por el Estado comunitario afectado, en este caso España, lo que debería dar lugar a una actuación legislativa sobre la normativa española que ponga fin a la

contradicción con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea.

Ahora bien, ni el Tratado ni el Tribunal de justicia determinan un plazo de ejecución de la sentencia, que vendrá determinado por el correspondiente procedimiento normativo; siendo doctrina jurisprudencial *"la importancia atribuida a la aplicación inmediata y uniforme del Derecho Comunitario"*, así como la exigencia de que la ejecución se refleje en disposiciones legales o reglamentarias de igual rango que las que el Tribunal ha considerado contrarias a la norma europea; es decir, el Estado Español estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y, para ello, podrá optar por introducir las reformas necesarias mediante un Real Decreto-Ley, o por el procedimiento legislativo ordinario, en función de las consideraciones que se determinen sobre la urgente necesidad de las mismas.

Por lo que se refiere a la segunda consulta, sobre la actitud que, hasta tanto dicha reforma legal entre en vigor, la administración española vaya a adoptar frente a aquellas empresas extranjeras que tengan la intención de operar en España, es preciso considerar, y , ese es el criterio de esta Unidad, que hasta el momento en que entren en vigor las modificaciones legales específicas, es decir, hasta que no se ejecute la sentencia, no existe efecto directo de la misma sobre la normativa vigente, por lo que las disposiciones españolas actuales siguen siendo válidas y por lo tanto de obligado cumplimiento para todas las empresas de seguridad que desarrollen o pretendan desarrollar sus actividades en España, que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa española reguladora de la seguridad privada.

U.C.S.P.

LA UNIDAD CENTRAL EN POLONIA

La Unidad Central viene siendo punto de referencia para la regulación, ya sea “ex novo”, ya para la adaptación de la normativa ya existente, de esta actividad en otros países, por lo que se han intercambiado experiencias y conocimientos, dentro de los programas de armonización de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea.



Del 17 al 19 del pasado mes de mayo, los Jefes de las Secciones de Empresas y de Medidas e Instalaciones de la Unidad Central de Seguridad Privada se desplazaron a la localidad polaca de Slupsk, para impartir ponencias dentro de las jornadas celebradas sobre “Seguridad privada, medidas de seguridad en bancos, transporte y depósito de fondos”.

A las mismas asistieron 23 miembros de la Policía de Polonia, destinados en la Dirección General de la Policía, Jefaturas Regionales “Voivodias” y Jefatura Metropolitana de Varsovia.



OBJETIVOS:

Mejorar la formación de los miembros de la Policía, y el intercambio de información sobre aspectos relacionados con la seguridad en las entidades financieras y bancos, así como en aquellas otras actividades vinculadas, como son el transporte y depósito de dinero y fondos; en base a la aplicación de la Normativa española sobre Seguridad Privada, los resultados de su aplicación y la experiencia acumulada.

Todo ello, de conformidad con los estándares de los Estados Miembros de la UE y del

acervo comunitario, y con respeto y adaptación a la capacidad administrativa e institucional polaca.

CONTENIDOS:

En esta actividad se trataron aspectos generales sobre la Normativa española en relación con las actividades de Seguridad Privada para, posteriormente y específicamente, en el ámbito de la Seguridad Privada, tratar lo dispuesto en la norma aludida sobre establecimiento obligados – bancos y entidades financieras-, así como lo relacionado con el transporte y depósito de fondos.



Igualmente se incidió en las medidas de seguridad físicas y electrónicas en este tipo de establecimientos, así como las medidas de seguridad de los vehículos utilizados para realizar el transporte de dinero y su operativa.

Por último y en relación con las actividades y los establecimientos indicados, se comentaron las modalidades delictivas y “modus operandi” de bandas organizadas, poniendo de manifiesto que la adopción de diferentes medi-

das de seguridad, tanto físicas como electrónicas, junto a la estrecha colaboración de todos los agentes implicados, seguridad pública – seguridad privada, al amparo de preceptos normativos y normas de procedimiento, han dado como resultado una importante disminución de este tipo de delitos.



MÉTODOS DE ENSEÑANZA:

Todas las exposiciones se apoyaron con presentaciones informáticas, traducidas previamente al idioma polaco.

Igualmente, sobre los diferentes temas tratados, se realizaron los correspondientes coloquios con los asistentes a esta actividad, lo que propició una gran participación de los mismos.

Durante la actividad se proyectaron varios DVD's sobre las modalidades delictivas en Bancos, así como otro, sobre la actividad y operativa del transporte de fondos.

CONCLUSIONES:

Del resultado de las conferencias se ha podido observar la existencia de un gran interés por parte de los miembros de la Policía de Polonia, tanto los responsables en el área relacionadas con las empresas de seguridad privada, como con los que tratan de temas relacionados con los medios técnicos y humanos empleados en la prevención del delito; y por todos aquellos aspectos de las materias contempladas, que les permitan mejorar sus sistemas de prevención en la comisión de actos delictivos.

Para ello, dentro del corto período de tiempo empleado, se ha hecho por parte de los expertos una exposición de la evolución sufrida en los últimos años así como de los métodos que se han utilizado en España para conseguir una disminución tan importante en la comisión de atracos y robos en los distintos establecimiento y empresas que se dedican a la custodia y transportes de fondos.

U.C.S.P.



COMPATIBILIDAD DE FUNCIONES INSPECTOR - VIGILANTE

Ante la consulta efectuada por la Delegación del Gobierno en Melilla, sobre si un vigilante de seguridad puede realizar dentro de la misma empresa las funciones que el Convenio del Sector atribuye a la categoría de Inspectores, siempre que no sea simultánea y se realice fuera del horario de servicio de vigilante, se pone de manifiesto lo siguiente:

Los Convenios Colectivos, regulan las relaciones existentes entre las empresas de un ámbito funcional determinado (en este caso las dedicadas a la prestación de servicios de seguridad a terceros), con los trabajadores que desempeñan sus funciones dados de alta en sus respectivas plantillas, y por lo tanto sólo son vinculantes entre las propias partes.



Así mismo, se recogen una serie de acuerdos mínimos, aplicables a todos los trabajadores, estableciéndose de igual modo, la forma en que el trabajo y desarrollo del mismo debe efectuarse en aras de una mejor funcionalidad y productividad en el ámbito de la propia empresa, asignándose las tareas en base a un catálogo interno de puestos de trabajo, cuyo paso de uno a otro puede suponer un ascenso, o mejora retributiva a determinados trabajadores de la empresa, a los que bien sea por antigüedad, méritos o capacidad personal, la empresa decide qué trabajadores son meritorios a este "plus" añadido, que no perjudica a los mínimos señalados para todos los trabajadores.

La categoría de Inspector se recoge en el Convenio Colectivo dentro de la categoría de mandos intermedios, en un rango de categoría jerárquica superior a la de los vigilantes, y cuya misión es verificar y comprobar el

exacto cumplimiento de las funciones y obligaciones atribuidas a vigilantes, conductores y demás empleados.

Este Inspector dará cuenta inmediata al Encargado General o Jefe inmediato correspondiente de cuantas incidencias observe en la prestación de los servicios, tomando las medidas de urgencia que estime oportunas en los casos de alteración del orden público, de tráfico o accidentes, encargándose de mantener la disciplina y pulcritud entre sus empleados.

Las funciones mencionadas, están dentro del ámbito de la seguridad privada, por lo cual en principio y debido a las funciones a desarrollar deberá de tratarse de personal de seguridad privada, y efectuarse de conformidad con los preceptos de la normativa de seguridad privada.

No obstante cuando tales funciones se presten dentro del ámbito funcional de la propia empresa, no debe considerarse como personal que presta servicios de seguridad a terceros, sino de personal al servicio de la propia empresa de seguridad para atender a su necesidades coyunturales, laborales u operativas, pero de ámbito interno.

Por tanto estas misiones no pueden considerarse funciones de vigilancia y seguridad en el sentido en que las mismas se atribuyen por la vigente normativa al personal de seguridad privada.

Una vez sentada esta primera apreciación, debe tenerse en cuenta que, con independencia de la regulación interna de las empresas de seguridad privada, estas están sujetas, por el tipo de servicios que prestan a terceros, a una normativa específica, cual es la Ley, el Reglamento de Seguridad Privada y otras normas de desarrollo de éste.

Así pues para el desarrollo de las funciones que se citan anteriormente cuando se trate de servicios prestados fuera de la propia empresa de seguridad, habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 95 del Reglamento de Seguridad Privada, en el que se reseñan las funciones de los jefes de seguridad, y el artículo 99 del mismo Reglamento en donde se recogen las funciones que el jefe de seguridad puede delegar, así como los requisitos que ha de reunir la persona en la que recaiga la delegación.

En consecuencia con lo expuesto, si el jefe de seguridad pretende delegar las funciones referidas anteriormente, habrá de hacerlo en persona que reúna los requisitos de experiencia y capacidad señalados, comunicando, por escrito, la delegación efectuada a la Unidad Central de Seguridad Privada.



Las empresas de seguridad no incurrirán en la infracción tipificada como grave en el artículo 22.2.c) de la Ley de Seguridad Privada y artículo 149.3 de su Reglamento (realización de funciones que excedan e la habilitación obtenida por el personal a su servicio), siempre que los inspectores realicen su trabajo con estricto respeto a lo regulado en la normativa de seguridad privada y en el Convenio del sector.

En el mismo sentido, los vigilantes de seguridad que realicen funciones de "inspector", previa delegación del jefe de seguridad, no cometerían la infracción tipificada como grave para el personal de seguridad privada en el artículo 23.2.a) de la Ley y 152.1 de su Reglamento.

Así mismo, puede afirmarse que la realización de las funciones asignadas a la figura del "inspector" en el Convenio sectorial vigente no debe suponer infracción del artículo 70 del Reglamento de Seguridad Privada si se desempeñan previa delegación formal de funciones por parte del jefe de seguridad.

Por lo que respecta sobre si el referido personal habría de tener dos contratos diferentes, se considera que salvo existencia de alguna disposición en contrario por parte del Instituto Nacional de Empleo, no sería necesario existencia de dos contratos, ya que a efectos de los requisitos exigidos en la normativa de seguridad privada, únicamente se requiere que esté dado de alta como personal de seguridad privada y quede comunicada la delegación por parte del jefe de seguridad.

Finalmente esta Unidad Central debe poner de manifiesto que en el caso concreto que se presenta, esto es la Delegación de **XXXX** en la Ciudad Autónoma de Melilla debe contemplarse y exigirse lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Privada que dispone que:

“Cuando el número de vigilantes de seguridad, la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinarán reglamentariamente, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñaran a las órdenes directas de un jefe de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable”.

De igual modo ha de observarse lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Seguridad Privada (que en concordancia con el Art. 16 de la Ley anteriormente mencionado), establece los supuestos de existencia obligatoria de jefe de seguridad en empresas y delegaciones o sucursales.

U.C.S.P.

SERVICIOS EN EXTERIOR ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES

Un usuario de seguridad solicitó a una empresa de seguridad, la posibilidad de prestar un servicio mediante vigilantes de seguridad en vehículo patrulla, que visitaran periódicamente cada una de sus obras, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran ubicadas en puntos geográficos distintos, todos ellos dentro de la misma comunidad autónoma. El cliente previamente instalaría en sus dependencias diferentes sistemas de seguridad anti-intrusión conectados a una central receptora de alarmas, quien avisaría a esta patrulla de vigilantes cuando hubiese alguna incidencia y de esta forma que ellos acudieran a dichas obras a atender la incidencia; esto es, un servicio de acuda.

De la lectura de la consulta, se desprende que se están refiriendo a, la contratación de servicios **"de patrullas o rondas por los exteriores de los inmuebles"** encuadrando bajo esta denominación servicios que, comprenderían o estarían relacionados con los de vigilancia y protección, servicios de custodia de llaves y respuesta a las alarmas, cuya realización no sea competencia de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado.

A tenor de la consulta planteada, conviene determinar en primer lugar lo que en materia de estos servicios, más concretamente los de vigilancia y protección, y los servicios de custodia de llaves y respuestas de alarmas, establece la normativa de seguridad privada:

Servicios de Vigilancia y Protección:

El artículo 134 de la Ley 23/92, de Seguridad Privada, establece, como norma general que:

"Los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados".

El Art. 79 del Reglamento de Seguridad Privada reafirma la disposición anterior, pero contempla una serie de excepciones a la norma general. La modificación de dicho artículo, en su redacción dada en el Real Decreto 1123/2001, ha supuesto la incorporación de una nueva excepción, regulada en el apartado g), con la siguiente redacción:

"Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

Por lo que se sigue manteniendo, en la nueva redacción, la regla general:

"Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados", y la salvedad introducida con el apartado g) exige la existencia "conjunta" de los siguientes requisitos:

1. *La causa, o el motivo de los desplazamientos al exterior del inmueble, ha de estar "directamente" relacionada con la función de vigilancia de estos; es decir, debe basarse en indicios razonables de riesgo provenientes del exterior contra el inmueble objeto de protección y/o contra la personas que puedan encontrarse en los mismos.*
2. *Salvo los casos de "frígrante delito", los desplazamientos al exterior de los inmuebles deben llevarse a cabo siguiendo, en su caso, las instrucciones recibidas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

3. *Los desplazamientos al exterior de los inmuebles serán "excepcionales", excepción que viene dada por la existencia de supuestos y circunstancias específicas (riesgos de acciones terroristas, valor de los bienes vigilados, nocturnidad, riesgo para los particulares, etc.).*

En conclusión y, en base a lo expuesto, **quedan descartadas las rondas habituales o rutinarias en el exterior de los inmuebles.**



Servicio de custodia de llaves y verificación de alarmas:

Por su parte el artículo 49 del citado Reglamento, igualmente modificado por el Real Decreto 1123/2001 dispone que:

1. *Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de las alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta de las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.*
2. *Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta de las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere la alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.*



A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad, deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquellos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

3. *Cuando el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquella podrá disponer previa autorización de estos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en automóvil, conectado por radioteléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.*
4. *El vigilante de seguridad junto con el vehículo en el que se custodien las llaves, deberá realizar únicamente ese servicio, sin que pueda, en ningún caso simultanear la custodia de llaves con otros servicios, formalizándose al respecto el correspondiente contrato de servicio.*

Por tanto tras lo expuesto, **la normativa de seguridad privada no ampara ni legitima, las rondas o patrullas habituales o rutinarias de vigilancia y protección por los exteriores de diferentes inmuebles, y que, al parecer, se están llevando a cabo, por empresas, bajo la cobertura de servicios de custodia y respuestas de alarmas.**

FUNDAMENTOS CON FUNDAMENTO

Damos a conocer en esta Sección, Fundamentos de derecho extraídos de sentencias relativas a cuestiones de seguridad privada.



INTRUSISMO

Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala Contencioso—Administrativo Sección 1ª. (Sentencia 313/05 del 6 de mayo de 2005)

Fundamento de Derecho Primero

(...) alegando la actora que las sanciones de que se trata tienen por causa utilizar personal no habilitado como vigilante de seguridad para la prestación de tales servicios, resultando sin embargo que los vigilantes en cuestión estaban en posesión del diploma preciso para obtener la habilitación, a la espera de poder realizar el examen necesario para alcanzar la misma, no habiendo por otra parte vigilantes de seguridad habilitados que se encuentren desempleados...

Fundamento de Derecho Segundo

(...) la recurrente no discute la realidad de los hechos imputados, infringiendo la previsión del Art.22.2.e de la Ley, así como el Art.52.3 del Reglamento. En consecuencia, las razones expuestas por la actora no implican exención alguna respecto de la infracción cometida, sin que afecte al caso la realidad o no de la existencia de personal en situación de desempleo en posesión de la repetida habilitación, ya que aún siendo cierta la carencia de dicho personal alegada por la recurrente ello, obviamente, no le da dere-

cho a prescindir de lo establecido por la Ley.”



SANCIONES

Juzgado Central Contencioso—Administrativo Nº 9 (Sentencia 77/06 del 28 de marzo de 2006)

Fundamento de Derecho Segundo

“...se sanciona a la empresa de seguridad X recurrente que a las 3,55 horas transmitió a la Guardia Civil una señal de alarma procedente del establecimiento Z, que resultó ser falsa, lo que motivó el desplazamiento urgente e innecesario de los Cuerpos de Seguridad por no verificar previa y adecuadamente la empresa de seguridad (...). Se alega por la recurrente que la única responsabilidad exigible sería la del abonado...”

Fundamento de Derecho Cuarto:

En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad hay que tener en cuenta tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003 que:

“La proporcionalidad, perteneciente específicamente al ámbito de la sanción, constituye uno de los principios que rigen en el Derecho Administrativo sancionador, y representa un instrumento de control del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración dentro, incluso, de los márgenes que, en

principio, señala la norma aplicable para tal ejercicio. Supone ciertamente un concepto difícilmente determinable a priori, pero que tiende a adecuar la sanción al establecer su graduación concreta dentro de los indicados márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de la antijuricidad como de la culpabilidad ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable y, en particular, como resulta del Art. 131.3 RRJ y PAC la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia (STS 19-7-1996, 22-1998 y 20-12-1999)” ...

Pues bien, en el caso presente el órgano sancionador ha cumplido con lo establecido en el Art. 31 de la Ley (...) de Seguridad Privada, según el cual las autoridades tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, la reinciden-

cia, en su caso, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la resolución sancionadora o la capacidad económica del infractor, así como con la totalidad del criterio de proporcionalidad contenido en el Art. 131 de la Ley 30/92 RJAP y PAC, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero, de tal modo que la gravedad de la sanción debe resultar proporcionada a la del hecho que se ha cometido.

Debe tenerse igualmente en cuenta que en el último año natural se incoan a la empresa, por similares hechos, un total de 59 expedientes sancionadores, desprendiéndose de ello que por la Administración se ha impuesto de forma proporcional la sanción, pues podía haber impuesto multa de hasta 30.050 Euros y se le ha impuesto dentro de los límites del grado mínimo -que es de 300 a 10.000 Euros- procediendo en consecuencia desestimar la demanda planteada y declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna”.

EFFECTOS CIVILES DE UTILIZACION DE PERSONAL NO HABILITADO EN SERVICIOS DE VIGILANCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Núm. 72/2005 (Sección 13ª), de 21 febrero.

Entrando a conocer del fondo litigioso, basan los demandantes su acción contra la **empresa de seguridad XXX**, en el negligente cumplimiento de sus obligaciones. Alegación que acogemos toda vez que de la prueba practicada, fundamentalmente del interrogatorio del testigo D. XYZ, se infiere que una vez que éste avisó al **vigilante D. YYY**, empleado de aquella, de que un sujeto se había introducido en la vivienda de los demandantes, el referido vigilante se limitó a llamar por teléfono desde su cabina a la policía. Así resulta también de la documental obrante (...) consistente en el informe de incidencias levantado por el propio vigilante. Actuación insuficiente para considerar que prestaba a la comunidad de propietarios a la que pertenecían los demandantes, el servicio de seguridad que había sido contratado y que, según lo dispuesto en el precitado Art. 11.1, se extendía a efectuar controles de identidad en el acceso al inmueble, evitar la comisión de ac-

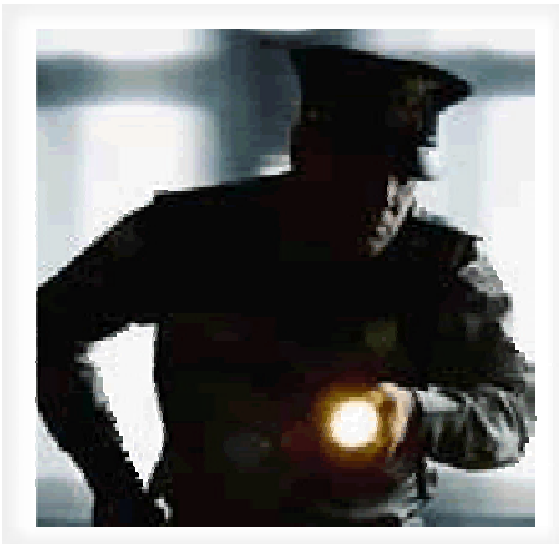


tos delictivos o infracciones en relación con el objeto de la protección, y poner a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección. Infirién-

dose de esta última función, no la obligación de vigilante de detener a los delincuentes, pero si la de retenerlos hasta su presentación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello supone rechazar las alegaciones de la empresa de seguridad demandada en el sentido de que su función se limitaba a prestar un servicio de vigilancia y disuasión.

Consiguientemente estimamos el error en la valoración de la prueba que se denuncia y rechazamos el expuesto en el «Fundamento de Derecho Cuarto» de la sentencia contra la que ahora se recurre en el sentido de «no quedar claro si testigo presencial vio al individuo al subir o al bajar del piso de los demandantes»; por el contrario, del examen de la grabación aportada se infiere con claridad meridiana que el referido testigo vio al sujeto trepar por las lamas de la cocina e introducirse en la terraza de aquella vivienda; que, sin poder precisar cómo entró en ella, sí vio en su interiores haz de luz de una linterna; y que, tras avisar al vigilante y regresar a su vivienda, volvió a ver al ladrón cómo se descolgaba de la vivienda de aquellos por medio de una maniguera llevando una mochila detrás.



Es de significar igualmente que no se ha probado que el vigilante antedicho, empleado por la mercantil demandada en primer término, dispusiese del título que le habilitaba para el ejercicio de sus funciones, como se infiere del oficio de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana obrante al folio 39 de las actuaciones, y se refrenda con el diploma cuya copia figura incorporada



el folio 106 en el que tan sólo se expone que «D. YYY ha superado en este Centro los estudios de los correspondientes Módulos y pruebas físicas que le capacitan para presentarse a las pruebas selectivas de Vigilante de Seguridad»; y de la certificación del Centro de Estudios de Seguridad en la que, confirmando que el citado Sr. YYY había superado el curso de vigilante de Seguridad en dicho Centro (...) y expidiéndosele su correspondiente certificado (...), se añadía, remitiéndose a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, que después de la obtención de tal certificado, los aspirantes a vigilantes de seguridad debían superar las pruebas de aptitud o ejercicios de conocimientos teórico-prácticos que se fijasen en la Resolución de la Secretaría del Estado de Seguridad por la que se convocasen las pruebas de selección para vigilante de seguridad y sus especialidades; y que sólo la superación de las pruebas de selección habilitaba para el ejercicio de las correspondientes profesiones, previa expedición de la tarjeta de identidad profesional de vigilante de seguridad.

Requisitos estos últimos que no se ha probado que reuniese el citado empleado de XXX.

Acreditado así el negligente cumplimiento de sus obligaciones por parte de esta mercantil demandada, se impugna también el valor de los efectos sustraídos; sin embargo, de la prueba documental aportada, así

como -fundamentalmente- de la tasación obrante a los folios 41 y siguientes de las actuaciones, ratificada por su autor, D. Gregorio, durante el acto del juicio, se infiere su valoración sin que se haya practicado prueba alguna que desvirtúe las anteriores.



Finalmente rechazamos que la cláusula tercera del contrato (según la cual el referido contrato de prestación de servicios no aseguraba contra la tentativa o comisión de actos delictivos, por lo que **XXX**. no sería responsable directo ni indirecto de los posibles daños a bienes o a personas) eximiese a aquella mercantil de la responsabilidad en que incurriese como consecuencia del cumplimiento defectuoso o negligente de las obligaciones contractuales; por cuanto antecede se está en el caso de estimar la demanda condenando a tal demandada al pago a los demandantes de la suma de ZZZ euros (...)

En cuanto a la aseguradora codemandada, desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva que aquella formula alegando que el vigilante interviniente carecía de habilitación y que ello permite considerar la actuación de la mercantil codemandada como constitutiva de infracción o incumplimiento voluntario de las normas que regían las actividades objeto del seguro, con su consiguiente calificación como Riesgo excluido y no garantizado en póliza; en efecto, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan asistir a las partes firmantes del contrato de seguro, frente a terceros -como son en el presente caso los demandantes- no es oponible la exclusión de tal riesgo que, por otra parte, tampoco se ha acreditado suficientemente su aceptación expresa, clara y precisa por el asegurado. En cuanto al fondo litigioso, damos por reproducido lo anteriormente expuesto en evitación de repeticiones innecesarias.

Como consecuencia de ello, procede revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenar a la aseguradora demandada a pagar solidariamente con la codemandada la cantidad de ZZZ euros, más los intereses correspondientes previstos en el Art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Audiencia Provincial de Madrid

FUNCIONES DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN AEROPUERTOS

Ante la consulta relativa a la legitimidad del personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones en los aeropuertos de la red nacional, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada) y de la Dirección General de la Guardia Civil (Gabinete Técnico), pone de manifiesto lo siguiente:

El Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), asigna a este Organismo la dirección, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en esta materia al Ministerio del Interior.

El Convenio de Colaboración, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA con fecha 29 de junio de 1999, tiene por objeto "...establecer normas y medidas que permitan reforzar la colaboración y coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), en materia de seguridad aeroportuaria..." (Estipulación Primera del Convenio).

En la Estipulación Cuarta del citado Convenio se establece que “la prestación de los servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada”.



El Convenio incluye asimismo un Anexo, cuyo punto 2.1 establece que “la ejecución de los servicios se desarrollará por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando para ello con el auxilio y colaboración de los vigilantes de seguridad”.

Es decir, que en todo momento la responsabilidad del servicio continua recayendo en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y en este caso concreto en la Guardia Civil, a quien corresponde la custodia de los aeropuertos, según lo dispuesto en el artículo 12.1.B).d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece que “en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”.

Y añade el artículo 77 del citado Reglamento que “en los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes podrán realizar controles de identidad de personas y, si procede, impedir

su entrada, sin retener la documentación personal...”.

Las funciones del personal de seguridad, en cuanto complementarias y subordinadas respecto de las de seguridad pública (artículo 1 de la Ley 23/1992), han de ceñirse a la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siguiendo las instrucciones que éstas les impartan.

En este sentido, el artículo 66 del repetido Reglamento dispone que “el personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”.

En cuanto a los principios de actuación, el artículo 1.3 de la Ley 23/1992, y el artículo 67 de su Reglamento de desarrollo establecen que “el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”.

Constituido legalmente el Departamento de Seguridad de AENA (inscrito con el número de registro 198 en el Registro de Empresas de Seguridad), con su correspondiente estructura funcional y territorial, al mismo le corresponde resolver las incidencias que se produzcan en la prestación privada de servicios de seguridad, siempre que no trasciendan o menoscaben el ejercicio operativo de los servicios de seguridad pública, en cuyo caso correspondería a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad llevar a cabo las actuaciones oportunas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cabe concluir lo siguiente:

1º. Los vigilantes de seguridad están facultados para solicitar a los viajeros sus tarjetas de embarque y verificar su identidad, si bien no de una forma arbitraria, sino en la medida en que tales actuaciones se estimen

necesarias para preservar la seguridad de las personas y los bienes de cuya vigilancia estuviesen encargados.

2º. En cuanto a la posibilidad de realizar requisas, debe señalarse que los vigilantes de seguridad no pueden realizar funciones fiscales, ya que no lo permite la normativa vigente ni, por ende, el Convenio citado. Por tanto, la actuación de los vigilantes de seguridad deberá ajustarse a lo que dispone la Estipulación Quinta de dicho Convenio, según la cual *“cuando en la prestación del servicio el personal de seguridad privada haya de practicar alguna actuación que incida en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, o requiera algún tipo de actuación para la que no sea competente, aquél dará cuenta inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencia específica en la materia, para que sean éstas quienes practiquen las actuaciones oportunas”*.



3ª. De conformidad con la vigente normativa de seguridad privada y con lo previsto en el repetido Convenio, los vigilantes de seguridad sí pueden efectuar inspecciones en los equipajes; ahora bien, tal afirmación debe entenderse referida a las inspecciones realizadas mediante la utilización de medios técnicos (monitores, detectores de metal, etc), pero no así a la apertura y registro del equipaje. Tal es lo que se desprende del punto 2.3 del Anexo del Convenio, que establece lo siguiente: *“Cuando en los filtros o accesos se detecte en el contenido de los equipajes algún objeto sospechoso, o hubiere que realizar alguna actuación que incida o pueda afectar a derechos fundamentales, se requerirá la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que practiquen tal actuación”*.

4º. Por las mismas razones, y máxime

cuando las comprobaciones y registros hayan de realizarse sobre las propias personas, tales actuaciones deberán ser realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ello no obstante, no debe olvidarse que el personal de seguridad privada tiene la especial obligación de auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de seguir sus instrucciones en el ejercicio de sus cometidos, por lo que podrían darse supuestos concretos en que la colaboración requerida incidiese en tales actuaciones, existiendo la obligación por parte de los vigilantes de seguridad de prestar el auxilio requerido, siguiendo en cada caso las instrucciones impartidas por dichas Fuerzas y Cuerpos.

El incumplimiento de tal obligación constituye infracción muy grave prevista en el artículo 23.1.e) de la Ley 23/1992.

5º. Respecto a la conducta que deben adoptar los vigilantes de seguridad en relación con los pasajeros y tripulaciones, su actuación ha de atenerse en todo momento a los principios antes descritos (artículos 1.3 de la Ley 23/1992, y 67 de su Reglamento de desarrollo), cuya vulneración tiene su correspondiente reflejo en el régimen sancionador previsto en el Reglamento de Seguridad Privada (artículo 152.2 y artículo 153, apartados 2, 11, 12 y 13). Asimismo, en el curso de formación que se prevé en la Estipulación Séptima del reiterado Convenio, se imparten normas relativas a la actuación de los vigilantes de seguridad en el ámbito específico de prestación de sus servicios.



Si bien la Secretaría General Técnica sigue manteniendo la vigencia de los anteriores criterios, deben introducirse algunas precisiones derivadas de las últimas disposiciones aprobadas en materia de seguridad

aeroportuaria; concretamente, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y el Reglamento CE 2320/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil.

Así, el Título IV de la citada Ley, relativo a las obligaciones por razones de seguridad, regula, entre otros aspectos, las obligaciones específicas de los pasajeros y otros usuarios de los servicios aeronáuticos de cumplir las normas, reglas, medidas y condiciones de seguridad en vigor tanto a bordo de las aeronaves como en los aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias.

Por su parte, el Reglamento europeo prevé, entre otras cosas, las medidas de seguridad que deben cumplirse en todos los aeropuertos ubicados en los territorios de los Estados miembros, incluyendo los controles de seguridad aplicados a los pasajeros, el equipaje de mano, la carga, la mensajería, etc.

Entre tales medidas de seguridad se contemplan las siguientes: el registro manual de los pasajeros, su control mediante el paso a través de arcos detectores de metales, el control manual de los equipajes de mano, la visualización de su contenido a través de equipos convencionales de rayos x, etc. Asimismo, se prevén registros y controles aleatorios tanto de los pasajeros como de los equipajes.

Respecto a quién corresponde el ejercicio de estas –y otras- funciones de seguridad recogidas en el Reglamento comunitario, éste se limita a hablar de “personal de seguridad”, siendo competencia de cada Estado miembro determinar a qué tipo de personal corresponde el desempeño de tales funciones.

El incremento de las medidas de seguridad en los aeropuertos propiciado por la proliferación de actos terroristas en el ámbito de la aviación civil ha dado lugar a que las funciones que tradicionalmente venía ejerciendo la Guardia Civil en los aeropuertos de la red nacional se hayan ido asumiendo progresivamente por el personal de seguridad privada. Ello no significa, sin embargo, que

la Guardia Civil haya hecho dejación de sus competencias en dicho ámbito, las cuales puede ejercer en cualquier momento, sino que recaba el auxilio y la colaboración de dicho personal para el desarrollo de las funciones de vigilancia y seguridad, si bien ejerciendo en todo momento la supervisión de la actuación de los vigilantes de seguridad e interviniendo cuando la situación lo requiera.



En definitiva, cuando los vigilantes de seguridad actúen siguiendo instrucciones – generales para una determinada función de seguridad o específicas para situaciones concretas- de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estarán facultados para realizar los registros y controles de los pasajeros y equipajes, tanto manuales como a través de los medios electrónicos correspondientes, siempre que concurren dos requisitos:

1º Que en todo momento se esté supervisando tal actuación por los efectivos de la Guardia Civil, pues así se asegura, precisamente, el principio de colaboración y auxilio que debe presidir la relación de los servicios de vigilancia privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2º Que en caso de negativa o reticencia de los viajeros al registro personal o de los equipajes por parte de los vigilantes de seguridad, o cuando se observen indicios racionales de hechos o actuaciones delictivas que requieran de intervención policial, los vigilantes de seguridad se limitarán a actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de Seguridad Privada, esto es, a poner los hechos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de que éstos lleven a cabo las actuaciones oportunas.

S. G. Técnica del M. del Interior

COMISIONES MIXTAS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

Ante la consulta formulada por una Delegación del Gobierno sobre la posibilidad de armonización y coexistencia de las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada y las Comisiones que pueden crear las Administraciones Autonómicas, así como sobre la legitimación del Consejo Nacional del Guarderío para poder incorporarse en calidad de representante de los Guardas Particulares del Campo a las citadas Comisiones Mixtas, se pone de manifiesto lo siguiente:



La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece lo siguiente:

“1. Presididas por el Director General de la Policía y, en su caso, por los Gobernadores Civiles funcionarán Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, de Coordinación de la Seguridad Privada en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, integradas por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, y de los trabajadores de los sectores afectados, pudiendo integrarse en ellas asimismo representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La organización y funcionamiento de las Comisiones serán regulados por Orden del Ministerio de Justicia e Interior.

2. En las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de

Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también podrán existir Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada en el ámbito de dichas competencias, cuya presidencia, composición y funciones sean determinadas por los órganos competentes de las mismas....”.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la regulación de la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, se llevó a cabo mediante Orden del Ministro de Justicia e Interior de 26 de junio de 1995.

Esta Orden dispone que, tanto la Comisión Mixta Central como las Provinciales, estarán integradas, entre otros miembros, por representantes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

Por lo que se refiere al ámbito autonómico, y según informa la Unidad Central de Seguridad Privada, no se tiene conocimiento de que en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco se hayan creado Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada.

A la vista de los preceptos anteriormente citados, pueden formularse las siguientes consideraciones:

a) La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994, al referirse a las Comisiones Mixtas, utiliza el término “funcionarán”. Igualmente, la Orden de 26 de junio de 1995, al regular la composición de las referidas Co-

misiones, emplea el término “estarán”, incluyendo en dicha composición a representantes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.



El carácter imperativo de los verbos “funcionarán” y “estarán” permite afirmar que las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada deben existir en todas las provincias, incluso en aquellas pertenecientes a Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las citadas competencias.

b) En el apartado 2 de la repetida Disposición Adicional se prevé que, en las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, también podrán existir Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

La expresión “también” lleva a considerar que en dichas Comunidades Autónomas, además de las Comisiones Mixtas Provinciales, podrán – facultativamente- existir otras Comisiones Mixtas de regulación autonómica, cuyas funciones estarían referidas, únicamente, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, a aquellas empresas que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y su ámbito de actuación limitado a la misma.

c) En cuanto a la armonización y coordinación, en su caso, entre las Comisiones Mixtas de creación estatal y las de regulación autonómica, esta Secretaría General Técnica coincide con la Unidad Central de Seguridad Privada en que dicha coordinación podría llevarse a cabo a través de las Juntas de Seguridad previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1986.

Finalmente, por lo que se refiere a la posibilidad de que el Consejo Nacional del Guarderío pueda incorporarse en calidad de representante de los guardas particulares del campo a las citadas Comisiones Mixtas, este Centro Directivo considera, únicamente por lo que se refiere a las Comisiones de ámbito provincial, que, del mismo modo que el citado Consejo figura como representante del mencionado colectivo en el ámbito de la Comisión Mixta Central, en virtud de lo prevenido en el apartado primero, número 1, letra g), de la Orden de 26 de junio de 1995, no se aprecia inconveniente para que represente, asimismo, a los guardas particulares del campo en el seno de las Comisiones Mixtas Provinciales, a tenor del apartado segundo, número 1, letra e), de la misma Orden Ministerial.



Respecto a las Comisiones Mixtas de ámbito autonómico, caso de crearse, serán los propios órganos autonómicos competentes los encargados de determinar su composición y funciones, así como su presidencia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2364/1994.

S. G. Técnica del M. del Interior

CUSTODIA DE EFECTOS EN HOSPITALES POR VIGILANTES

Ante la consulta sobre la obligación impuesta, mediante orden escrita, en un protocolo de actuación implantado en los hospitales del Servicio de Salud de una comunidad autónoma, en el que se exige a los vigilantes de seguridad la custodia del dinero y de los objetos y pertenencias depositados por los pacientes, se pone de manifiesto lo siguiente:

La situación descrita se inscribe dentro de las competencias propias de los vigilantes de seguridad.

Efectivamente, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, como su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, desarrollan las funciones de los vigilantes de seguridad en sus artículos 11 y 71, respectivamente, contemplando entre ellas la de protección y custodia de objetos valiosos.

Parece evidente que ese Servicio de Salud contrata un servicio de seguridad integral de sus inmuebles, prestado a través de vigilantes de seguridad, a los que se encomienda, entre otras funciones, la anteriormente descrita. Por lo tanto, la custodia de los objetos depositados queda claramente definida como responsabilidad de los vigilantes que estén prestando el servicio. Precisamente, la garantía de que los objetos depositados por los pacientes que ingresan en el hospital son los que traen consigo, y no otros, se ve reforzada por la presencia del vigilante de seguridad en el acto del depósito, que constituye una salvaguardia extra para la persona depositante.



Por otra parte, conviene recordar que el párrafo segundo del artículo 70.1 del Reglamento de Seguridad Privada, en la redac-



ción dada por Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación parcial de aquél, dispone que *“no se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”*, previsión normativa en la que tendría perfecto encaje el supuesto objeto de consulta.

Abundando en esta línea, cabe añadir que situaciones análogas a la descrita han sido tratadas en el ámbito judicial por los Juzgados de lo Social –acompañamiento e inmovilización de enfermos-, fallando los Tribunales a favor de la parte contratante que requería a los vigilantes de seguridad su intervención ante situaciones que como las descritas no eran tenidas como propias por los vigilantes de seguridad que prestaban el servicio.

Por todo cuanto antecede, el criterio de la Secretaría General Técnica, coincidente con el de la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía, es que el protocolo implantado por ese Servicio de Salud es compatible con las funciones propias de los vigilantes de seguridad.

S. G. Técnica del M. del Interior

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EXTREMADURA



El pasado día 30 de mayo, se celebró en Extremadura el “**IV Día de la Seguridad Privada**”. El acto estuvo presidido por la I. ma. Sra. Delegada del Gobierno en Extremadura, D^a. Carmen Pereira Santana, contó con la presencia del Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía de Extremadura, D. Eusebio Escribano Gaspar y con el Excmo. Sr. Alcalde de Badajoz, D. Miguel Celdrán Matute. También estuvieron presentes el Comisario Jefe de la Brigada Operativa de Personal de la Unidad Central de Seguridad Privada D. Jose Luis Prudencio Martín de Eugenio y representantes de Guardia Civil, Policía Local, personal del Sector y familiares.

Comenzó el acto tomando la palabra el Jefe Superior de Policía quien, dio la bienvenida a todos los asistentes, destacó la labor que desempeñan los funcionarios adscritos en esta Jefatura y el personal de las distintas empresas de seguridad que prestan su servicio en esta Comunidad. Seguidamente la Delegada del Gobierno en la Comunidad de Extremadura, dirigió la palabra a los asistentes realzando la importancia que en la actualidad tienen las actividades relacionadas con

la Seguridad Privada, y muy especialmente hizo mención al intrusismo, mostrando su deseo de que éste fuera combatido por todos los medios legales posibles. Clausuró el acto el Ilmo. Sr. Alcalde de Badajoz.

Se hizo entrega de las Menciones Honoríficas que la Legislación vigente establece para el personal de seguridad privada así como para el personal técnico de las empresas, como reconocimiento de actuaciones destacadas y colaboraciones con el C.N. P. También tuvo lugar la entrega de premios de las distintas actividades programadas (tiro, fútbol sala y pesca).

Por parte de la Comisión Organizadora del acto, se concedió una placa al Comisario D. Antonio Bertomeu Fraisolí y a los funcionarios del CNP, Inspector D. José Antonio Romo García, Jefe del Grupo territorial de Cáceres y al Subinspector de Badajoz, D. Domingo López Paradiñeiro, en reconocimiento por su labor en Seguridad Privada y su permanente apoyo a las empresas y personal de Sector.

U.T.S.P. de Badajoz

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE MURCIA



El pasado día diecisiete del presente mes de Mayo, se ha celebrado en esta Jefatura Superior de Policía el día de la seguridad privada.

El acto comenzó con una Misa a las 11:30 horas en la Iglesia de San Juan de Ávila, oficiada por el Obispo Emérito de esta Diócesis. Posteriormente en el Hotel Nelva se procedió a la entrega de las Menciones Honoríficas concedidas por el Jefe Superior a lo largo del año.

Fue presidido por el Delegado del Gobierno y contó con la presencia del Jefe Superior, Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Comisario Jefe de la UCOP, Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, Coronel de la Guardia Civil, Jefes de las Comisarías Locales, Presidente de la Asociación de Jefes de Policía Local de la Comunidad Autónoma, componentes de la Unidad Provincial de Seguridad Privada

y de la Unidad Local de la Comisaría de Cartagena, Empresas de Seguridad, Vigilantes, familiares y amigos.

Por parte de la Autoridades presentes se procedió, como ya se ha dicho, a la entrega de las Menciones Honoríficas, un total de VEINTISIETE, todas ellas de categoría "B".

Así mismo por parte de los empresarios se hizo entrega de un recuerdo de la celebración a las Autoridades presentes, con una entrega especial al Delegado del Gobierno agradeciendo su presencia y apoyo.

Hicieron uso de la palabra el Jefe Superior, el representante de los empresarios y cerró el acto el Delegado del Gobierno. El acto ha tenido una importante repercusión en los medios de comunicación.

U. T. Seguridad Privada Murcia